

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 78
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00140-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **GILDARDO DE JESÚS VALENCIA AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.241.419** expedida en Palmira (V.) contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** a cargo del doctor **CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO** en su calidad de Juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que el **20 de febrero de 2020** elevó solicitud al Juzgado, sin recibir respuesta por ocasión de la pandemia, por lo que el **18 de agosto de 2021** reiteró su solicitud, para que le hagan entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, no obstante, el despacho accionado no ha entregado lo solicitado, a pesar de que canceló arancel de desarchivo del proceso 2010-00770, donde fue fiador de la deudora.

Ante el silencio en cada una de sus solicitudes, acude a la presente acción para que se protejan sus derechos y se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal resolver los requerimientos y haga entrega de levantamiento de medidas y paz y salvo.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de documento de identidad, derecho de petición y pago arancel.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del veintiséis (26) de noviembre de 2021 (ítem 02), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y al Juzgado accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a ítem 03.

A folio 51-52 el señor **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, doctor **CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**, manifestó que, es cierto que se recibió un derecho de petición, solicitando entrega de oficios, radicada de manera presencial en la secretaría del Juzgado el día **13 de septiembre de 2021**, e indicó que no existe prueba: ni en lo aportado por el actor, ni en el despacho de que exista solicitud previa.

Dijo que en ese Juzgado se tramitó el proceso ejecutivo, con radicación No. 76-520-40-03-003-2010-00770-00, donde actúan como parte demandante la FUNDACIÓN WWB COLOMBIA, contra la señora MARIA ESNEDA GRAJALES DE VALENCIA y el señor GILDARDO DE JESÚS VALENCIA AGUDELO, el cual terminó con auto interlocutorio No. 2609 de octubre 2 de 2014 por desistimiento tácito. Indicó que, los oficios 932 y 933 de levantamiento de las medidas cautelares fueron remitidos al accionante el día 25 de noviembre de 2021, a los correos electrónicos de los bancos relacionados, y al secuestre nombrado.

Por lo anterior afirmó que no existe vulneración de derecho fundamental alguno del accionante Gildardo de Jesús Valencia Agudelo; existiendo configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, agregando que se presentó retardo o mora en brindar oportuna en virtud de la Pandemia que actualmente afrontamos

(Covid -19), que el proceso se encontraba archivado desde el año 2014; y no se encontraba digitalizado, y además actualmente tres (3) de los empleados que hacen parte del Juzgado no cuentan con esquema de vacunación completa; por lo cual no se les permite el ingreso a la sede judicial.

Así mismo dijo que en noviembre de 2021, se presentó cambio de Juez por traslado de carrera; pues el día 16 de noviembre del año en curso, se posesionó como titular del Despacho.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-520-40-03-003-2010-00770-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; ¿Si procede el amparo constitucional ante la aducida falta de contestación a los memoriales elevados dentro del proceso ejecutivo adelantado en el despacho accionado, de los cuales dice no ha obtenido respuesta por parte del juzgado? y por ende determinar si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. En orden a hacer efectivo el amparo de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho de PETICIÓN previsto en el artículo 23 constitucional, es que fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el

alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

3. Sabido es que, este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad¹, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que el accionante presentara unas solicitudes al juzgado de conocimiento, tal como en efecto lo hizo. Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado²:

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o

¹ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

4. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, afirma haber presentado ante el juzgado accionado 2 escritos, a saber: **i.** en el proceso 76-520-40-03-003-2010-00770-00, en febrero del 2020 solicitando entrega de oficios de levantamiento de embargo, del cual no existe prueba de remisión o recibido del despacho, ni del juzgado confesó haberlo recibido. **ii.** Un derecho de petición del 18 de agosto de 2021 con fecha de recibido del 13 de septiembre de 2021, donde solicitó que se le haga entrega de oficios con levantamiento de medidas y paz y salvo, sin que, a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado respuesta, pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental de ***petición*** y que en consecuencia el juzgado cumpla con resolver la solicitud.

5. Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, si bien es cierto indicó que existió dilación en el pronunciamiento por cuenta de ciertas circunstancias internas de esa oficina judicial y la situación de emergencia sanitaria, lo cierto es que, se ocupó de resolver las solicitudes así: elaboró los **oficios 932 y 933** comunicando el levantamiento de las medidas cautelares los cuales fueron remitidos al accionante el día 25 de noviembre de 2021, a los correos electrónicos de los bancos relacionados, y al secuestre nombrado, es decir, que se ha contestado lo pedido, tal y como consta en el expediente remitido digitalmente.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Es decir, con la decisión adoptada por el juez titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través de correo electrónico remitido a la parte acá accionante, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que

la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar³:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁴

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **GILDARDO DE JESÚS VALENCIA AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.241.419** expedida en Palmira (V.), contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** a cargo del doctor **CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO** en su calidad de Juez, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274375fef19e84727180d907375446e56acc6486b7ec5c738dc1bc247037afe6**

Documento generado en 07/12/2021 12:03:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>